CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO 2019-00312

carlos morales <HIGUERABOGADOS@hotmail.com>

Vie 4/12/2020 5:17 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (220 KB)

CONTESTACIÓN CURADOR AD-LITEM RADICADO 2019-00312.docx.pdf;

Buenas tardes, por medio del presente adjunto contestación de la demanda del proceso declarativo verbal obrando como curador ad litem.

RADICADO: 68001310301020190031200
DTE: MARIA ROSALBA PEREIRA Y OTROS
DDO: LIA ESTER ARROYO VIANA Y OTROS

Atentamente,

CARLOS ALBERTO O. MORALES HIGUERA
Abogado

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Santander.
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 2019-00312
DTE: MARIA ROSALBA PEREIRA Y OTROS
DDO: LIA ESTER ARROYO VIANA Y OTROS

CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.484 de Bucaramanga (S.), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.093 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **CURADOR AD-LITEM** de los herederos indeterminados del Señor **EMERITO UPEGUI SANTOS** demandados dentro del presente trámite, dentro del término legal y oportuno proceder a presentar contestación de la demanda.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que como consta en anexos allegados (CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN - REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO) el señor UPEGUI SANTOS y la Señora MARÍA ROSALBA PEREIRA DE UPEGUI contrajeron matrimonio el día 20 de junio de 1969, a su vez, el señor Upegui Santos falleció el día 02 de julio de 2019. No obstante, no me consta de que hasta el día de su muerte estuvieran casados.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que no me consta la fecha de nacimiento del señor OSCAR FRANCISCO UPEGUI PEREIRA, toda vez que no se adjuntó el registro civil en el acápite de pruebas.

TERCERA: CIERTO, frente a la relación sentimental aseverada por la parte demandante no existe prueba física alguna que lo acredite, sin embargo, el fruto de su relación fueron los señores relaciones relacionados en este punto los cuales se encuentran probados con los registros civil de nacimiento pertinentes.

CUARTO: NO ME CONSTA, puesto que no existe prueba alguna relacionado en el acápite del material probatorio que me permita comprobar lo mencionado.

QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO,

1) De la lectura de la escritura Pública 2726 de 24 de octubre de 2012, se puede comprobar la efectiva compraventa por parte del señor EMETERIO

UPEGUI SANTOS, no obstante en el mismo se señala que su estado civil era; "*SOLTERO CON UNIÓN MARITAL DE HECHO*".

2) Frente a este bien inmueble relacionado no me consta lo indicado por la parte demandante frente a la Escritura Pública No. 555 de fecha 11 de marzo de 2009 de la Notaría Octava de Bucaramanga, puesto que no se encuentra documento relacionado en el acápite de las pruebas.
3) No me consta lo aseverado por la parte demandante, puesto que el documento allegado consiste en Escritura Pública No. 313 de 17 de febrero de 2012, no puede ser leído en su totalidad en concordancia no se puede comprobar el estado civil del Señor Emerito Upegui Santos al momento de adquirir el bien.
4) Según certificado de tradición de la Oficina de Tránsito de Bucaramanga (S.), el señor Emerito Upegui Santos era propietario del vehículo descrito desde la fecha veintiocho (28) de diciembre de 2020.

SEXTO: CIERTO, en base a anexo allegado al escrito de demanda.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA: Deberá demostrarse en este proceso.

OCTAVO: NO ME CONSTA: Deberá demostrarse en este proceso.

NOVENO: NO ME CONSTA, se determinará durante el transcurso del proceso.

DÉCIMO: PARCIALMENTE CIERTO, como se prueba en soportes anexados a la Señora LIA ESTER ARROYO VIANA se le adjudicaron dichos inmueble, pero no me consta que se realizó de una manera fraudulenta, lo cual debe ser probado dentro del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, deberá probarse en el presente proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, deberá probarse en el presente proceso.

DÉCIMO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, lo que afirma la parte demandante frente al estado civil de la parte demandada en Escritura Pública No. 668 del 10 de febrero de 2016, sin embargo, deberá probarse en el proceso lo señalado.

DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA, deberá demostrarse.

DÉCIMO QUINTO:NO ME CONSTA, deberá demostrarse durante el proceso

DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA, deberá probarse en el transcurso del mismo.

DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, deberá probarse en el presente proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente, de acuerdo a los hechos y pruebas allegadas, me opongo a las pretensiones estipuladas por la parte demandante, toda vez que, considero que no hay suficiente material probatorio que permita deducir la simulación que pretende se declare por la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito al despacho se tengan como pruebas las que hagan parte del expediente y las que el despacho considere pertinentes para un mejor conocimiento, interpretación y aplicación de normas objetivas, respetando criterios hermenéuticos frente a la sana crítica.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTES: La señalada en escrito de demanda.

El suscrito, en la carrera 13 N° 35-36 oficina 205, Edificio Jupiter, de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico higuerabogados@hotmail.com.

Atentamente,

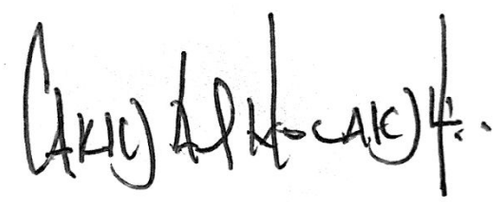

CARLOS ALBERTO MORALES HIGUERA
C.C 13.540.484 de Bucaramanga
T.P 120093 del C.S de la J.